

Cali, 16 de mayo de 2022  
SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**DESPACHO 010 DE LA SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA:** MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
Correo: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono  
E.S.D.

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	<b>LUZ DARY ARANA CORREA</b>
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	76001310501620190053700

**ASUNTO:** alegato que sustentan la Apelación contra la Sentencia No. 20 del 03 de febrero de 2022.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**  
**EI JUZGADO DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Resolvió el litigio mediante Sentencia No. 20 del 03 de febrero de 2022.

**PRIMERO:** Declarando todas las propuestas por pensiones,  
**SEGUNDO** condenar a **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez en favor de **LUZ DARY ARANA CORREA** entre el 21 de mayo del 2016 y el 17 enero 2017, generando un retroactivo por valor de 9.118.813. Pesos con 90 centavos, Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

**TERCERO:** condenar a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** al pago de las incapacidades reclamadas en la forma establecida en la parte motiva.

**CUARTO:** condenar en costas a la parte vencida COLPENSIONES tales como agencias en derecho la suma de 3 millones de pesos.

Adujo la a quo, se profiere la sentencia número 20, la señora LUZ DARY ARANA CORREA, pretende que Colpensiones reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez, indexación, reconocimiento y pago de incapacidades proscritas de la demandante junto con las costas, la demandada se opone a las pretensiones formulando las excepciones que denomina, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada, prescripción, falta de legitimación en la causa, inexistencia de sanción moratoria, ausencia de causa para demandar.

**Consideraciones** problema de acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde al despacho determinantes si es procedentes, el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez de la demandante entre el 17 de julio de 2015 y el 17 de enero del 2017, como también el pago de 450 días de incapacidad.

Premisa normativa ley 100 de 1993 establece en su artículo 38. Que para efectos del presente artículo se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional no provocada intencionalmente hubiere perdido el 50% o más de su capacidad, el artículo 39 establece los requisitos para obtener la pensión que se haya cotizado 50 semanas o más dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho constante de la misma en caso de la invalidez causada por accidente, Las siguientes pruebas. Tenemos que la demandada Reconoció pensión, invalidez mediante resolución SUB-101107 de 2017 a partir del 17 de enero del 201720.

El despacho decreto la calificación de Pérdida de capacidad laboral con el fin de verificar la fecha de estructuración, que está en discusión, la que fue realizada y aportada por la Junta de Calificación del Valle, otorgando un porcentaje del 61, 17% de pérdida de capacidad laboral, Una fecha de estructuración del 14 de julio del 2015, es decir, con anterioridad Reconocida por la pasiva y con la

que fue concedida la pensión de invalidez, Documento este que se tienen como auténtico por no han sido objetado por la parte contraria, Por lo anterior, en principio es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 14 de octubre del 2015, Pero teniendo en cuenta que para la mencionada fecha la demandante se encontraba incapacitada, **Se le reconocerá la pensión a partir del día siguiente de su última incapacidad**, Esto el 21 de mayo del 2016 al 17 de enero de 2017, generando un retroactivo por valor de 9.118.813,90 centavos suma que deberá ser indexada, respecto al pago de las incapacidades tenemos que las partes están de acuerdo, no hay discusión que se realizó un pago de incapacidades extras el 29 de diciembre de 2012 y el 19 de mayo de 2013, Lo anterior, según el hecho 19 resta determinar si se le devuelven las solicitadas El 28 de mayo del 2013 y el 9 de marzo del 2017, revisadas las mismas tenemos que No se logra probar su pago por parte de la pasiva, pues no soporta prueba alguna y está manifiesta en resolución SUB-249254 del 20 de septiembre del 2018 que la **EPS SOS** cancelo periodo de incapacidades del 19 de Diciembre del 2012 hasta el 19 de mayo del 2013. Por lo que Encontrando el despacho que las incapacidades prescritas y con posibilidad de las ya canceladas por la **EPS** superan los 180 días, Deberán ser el fondo de pensiones que reconozca el pago de estas, **correspondiendo pagarlas desde mayo del 2013 a enero del 2014**, Las restantes no le corresponde al fondo de pensiones, puesto que hubo interrupciones superiores a 30 días, por haberse formulado le excepción de prescripción tenemos que la prestación fue reconocida el 16 de junio del 2017, la reclamación se realizó en septiembre del 2018 y la demanda se radico antes de los 3 años por lo que nos prospera esta excepción y se niegan también las restantes excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

## CONCLUSIONES

Tendríamos que: SEGÚN RESOLUCION SUB- 101707 vista a **FOLIO 15** de los anexos de la demanda Colpensiones cita la : el cual dice así:

**“La pensión de invalidez se percibe a partir de la fecha de estructuración.**

**Si se continuaron recibiendo pagos por subsidio de incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración, la fecha de disfrute será el día siguiente del pago de la última incapacidad.**

**Frente al artículo citado por COLPENSIONES EN LA RESOLUCION**, tendríamos que a folio 158 se observa que la **EPS S.O.S**, pago incapacidades hasta el día 19 de mayo de 2013.

que tal como se manifestó en los hechos y se aportaron comprobantes de incapacidades por 450 días, la juez de primera instancia condeno a Colpensiones al reconocimiento y pago de estas.

Que la a quo, manifestó que:

*(...) Pero teniendo en cuenta que para la mencionada fecha la demandante se encontraba incapacitada, **Se le reconocerá la pensión a partir del día siguiente de su última incapacidad**, Esto el 21 de mayo del 2016 al 17 de enero de 2017, (...)*

Que si el último día de incapacidad pagado por la **EPS S.O.S**, tendríamos según se observa certificación emitida por la **EPS S.O.S**, la **última incapacidad pagada fue el 19 de mayo de 2013**.

Que adicional tendríamos 450 días de incapacidad los cuales iniciarían el 20 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que la señora **LUZ DARY ARANA CORREA**, continuó incapacitada hasta el día en que fue calificada, sin recibir pago alguno por estos conceptos.

Así tendríamos que estos 450 días empiezan a correr el 20 de mayo del 2013,

al 19 de mayo de 2014 tendríamos 360 días

desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2014, 90 días para un total de 450 días

## PUNTO OBJETO DE APELACIÓN

Lo Anterior deja claro que el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 20 del 03 de febrero de 2022

debe ser revocado y en su lugar condenar a **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez en favor de **LUZ DARY ARANA CORREA** entre el 20 de agosto del 2014 y el 17 enero 2017.

Lo anterior se fundamenta en que la **EPS SOS** pagó incapacidades a la señora **LUZ DARY ARANA CORREA** hasta el 19 de mayo del 2013, ver **FOLIO** 158 de la demanda.

Que, a partir del 19 de mayo del 2013, Existen 450 a días de incapacidades para pagar, días que empiezan a correr el 20 de mayo del 2013.

Que el 19 de agosto del 2014, se cumplen esos 450 días.

Que la circular 01 de 2012, la cual dice en su capítulo IV artículo 4.1, el cual dice así:

La pensión de invalidez se percibe a partir de la fecha de estructuración.

Si se continuaron recibiendo pagos por subsidio de incapacidad con posterioridad a **la fecha de estructuración, la fecha de disfrute será el día siguiente del pago de la última incapacidad.**


Así pues, que **COLPENSIONES** deberá ser condenado a pagar un retroactivo desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 17 de enero de 2017.

En lo demás numerales de la sentencia de primera instancia se está conforme

Del honorable tribunal,

Atentamente,

EL AFODERADO

  
NAIN VALDERRAMA MUÑOZ  
C.C. 6138468